

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 507818

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DIANA PATRICIA GIL HENAO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1088291054** y la tarjeta de abogado (a) No. **231209**

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TREINTA Y UNO (31) DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 31 de mayo de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LF

LFMC.

Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	170014003001 <b>2022 00303</b> 00
ASUNTO	INADMISIÓN DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA en contra de DANIEL FELIPE HERRERA ZAPATA, con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

1. Aportará el plan e histórico de pagos completos de la obligación respaldada en el pagaré N° 05708085600080936 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada, de modo tal que se evidencie el momento y el saldo adeudado; además, con sus respectivos intereses generados, pagados y/o adeudados.
2. Conforme a las manifestaciones contenidas en el fundamento fáctico N° 5, explicará con absoluta claridad en qué consistió la mencionada reestructuración del crédito.

En caso de resultar pertinente, allegará el documento que pruebe la reestructuración aludida.

3. Expondrá de forma clara, precisa y suficiente las razones por las cuáles la escritura pública N° 383 del 10 de marzo de 2017 expone que el crédito hipotecario correspondía a la suma de veintiséis millones de pesos (\$26.000.000) para ser pagadero en 180 meses, mientras el pagaré objeto de ejecución señala que el plazo del crédito es de 165 meses y el monto del mismo equivale a (\$26.225.875,67).
4. Al tenor de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 en consonancia con la Ley 546 de 1999, precisará con suficiencia y claridad en los hechos de la demanda, el contexto fáctico de la demanda promovida a través de proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, que terminara por pago de las cuotas en mora en este Despacho según se obtiene de la constancia de desglose visible en la escritura pública de la hipoteca.
5. Allegará copia íntegra del pagaré base de la ejecución, toda vez que no se evidencia el reverso del mismo, de manera tal pueda leerse por ambos lados, que sean visibles todas y cada una de sus partes a fin de constatar endosos, desglose y demás datos de interés para el presente proceso.

6. Manifestará bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor objeto de ejecución y que es el tenedor legítimo del mismo conforme a las estipulaciones del artículo 647 del Código de Comercio.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 089 fijado el 01 de junio de 2022 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Sandra Maria Aguirre Lopez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37457da109584e1bc49962f5c6414e9aa066941bfa549eb771f3efc267067b94**  
Documento generado en 31/05/2022 03:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**